



Roj: SAP VA 1055/2015 - ECLI:ES:APVA:2015:1055  
Id Cendoj: 47186381002015100005  
Órgano: Audiencia Provincial. Tribunal Jurado  
Sede: Valladolid  
Sección: 100  
Nº de Recurso: 25/2014  
Nº de Resolución: 309/2015  
Procedimiento: PENAL - JURADO  
Ponente: FELICIANO TREBOLLE FERNANDEZ  
Tipo de Resolución: Sentencia

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2**

**VALLADOLID**

SENTENCIA: 00309/2015

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2 VALLADOLID**

530650 SENTENCIA. TRIBUNAL DEL JURADO. ART. 70 L.O.T.J .

**N.I.G:** 47186 43 2 2014 0074682

**Rollo: TJ TRIBUNAL DEL JURADO 000025 /2014**

**Órgano Procedencia: JDO. INSTRUCCION N. 6 de VALLADOLID Proc. Origen: TRIBUNAL DEL JURADO 000001 /2014**

Acusación: MINISTERIO FISCAL, COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE LA CALLE000 Nº NUM000 DE VALLADOLID , Rubén

Procurador/a: , MARIA JESUS SENOVILLA SANCHO , DAVID GONZALEZ FORJAS Letrado/a: , CARLOS-ALBERTO HUAPAYA MUÑOZ , JAIME DEL POZO ARCE

Contra: Pablo Jesús Procurador/a: GLORIA MARIA CALDERON DUQUE Letrado/a: ALEJANDRA MIGUEL ESTEBAN

**SENTENCIA Nº 309/2015**

En VALLADOLID, a veinticinco de Noviembre de dos mil quince

VISTA en juicio oral y público, ante el Tribunal del Jurado la presente causa de Procedimiento de Ley del Jurado con el número 25/2014, procedente del Juzgado de INSTRUCCION N. 6 de VALLADOLID y seguida por delito de ASESINATO, contra Pablo Jesús nacido el NUM001 de mil novecientos sesenta en PALENCIA, sin antecedentes penales, en prisión provisional por esta causa, estando representado por la Procuradora GLORIA MARIA CALDERON DUQUE y defendido por la Letrada Dña. ALEJANDRA MIGUEL ESTEBAN. Siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal, y actuando como acusador particular los hermanos del fallecido, que han estado representados por D. David González Forjas y dirigidos por el letrado D. Jaime del Pozo Arce, actuando como Actor civil la comunidad de propietarios de la CALLE000 nº NUM000 de Valladolid, que ha estado representada por la Procuradora Mª Jesús Senovilla Sánchez y dirigida por el letrado Carlos Huapaya Muñoz. Ha sido Magistrado Presidente D. FELICIANO TREBOLLE FERNANDEZ.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de INSTRUCCION N. 6 de VALLADOLID, se remitió a esta Sección 2 de la Audiencia Provincial de VALLADOLID, el Procedimiento de la Ley de Jurado que se ha seguido con el Rollo 25/2014, para su enjuiciamiento.

**SEGUNDO.-** El Ministerio Fiscal en su informe final entendió que los hechos eran constitutivos de un delito de asesinato por concurrir la agravante de ensañamiento, previsto y penado en el art. 139-3º del Código Penal , del que reputó autor a Pablo Jesús , en quien entendió concurrían las agravantes de abuso de

superioridad y parentesco y la atenuante analógica de disminución de sus facultades volitivas. Interesó contra dicho acusado la pena de veinte años de prisión, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y a que en concepto de responsabilidad civil indemnice a Rubén y Hilario en concepto de daños morales por la muerte de su hermano, en 50.000# para cada uno de ellos. El acusado indemnizará asimismo a ambos en 22.803,20# por los daños causados en la vivienda e indemnizará a la comunidad de propietarios del nº NUM000 de la CALLE000 de Valladolid en 1.260,37# por los daños causados en las zonas comunes del edificio. A estas sumas le será de aplicación el interés legal. Asimismo solicito la imposición de las costas.

**TERCERO** .- La acusación particular en su escrito de acusación definitiva, entendió que los hechos eran constitutivos de un delito de asesinato por concurrir las agravantes de alevosía y ensañamiento, siendo su autor el acusado Pablo Jesús . Asimismo consideró que concurrían independientemente de las antes citadas las agravantes de abuso de superioridad y subsidiariamente de abuso de confianza y la de parentesco. Terminó interesando en tal calificación definitiva las penas de prisión que constan en la misma, con la accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo y privación de la tenencia y porte de armas. En concepto de responsabilidad civil, solicitó que el acusado indemnizara a los dos hermanos del fallecido en la suma de 250.000# por la muerte de éste último, y

22.047,82# por los daños en la vivienda. Interesó finalmente se le condene al abono de las costas procesales, con inclusión de las de esta acusación particular.

**CUARTO**.- Por el actor civil, Comunidad de Propietarios de la CALLE000 nº NUM000 de esta ciudad de Valladolid, elevó a definitiva su calificación inicial por lo que respecta al ámbito de la responsabilidad civil.

**QUINTO** .- La defensa del acusado en conclusiones definitivas interesó la libre absolución de su patrocinado por delito de asesinato en cuanto estimo que ni concurría ensañamiento ni alevosía, ni tampoco abuso de superioridad por inexistencia de pluralidad de atacantes. Alegó homicidio con concurrencia de la atenuante de disminución de facultades volitivas en su patrocinado y cumplimiento de la sanción en centro psiquiátrico penitenciario para su curación.

## HECHOS PROBADOS

Son hechos probados y así se declara que el acusado Pablo Jesús tuvo hace tiempo una relación de pareja con Vicente , llegando a convivir juntos e inscribiendo tal unión el 09.10.2013 en el Registro municipal de Uniones Civiles del Ayuntamiento de Valladolid. Dicha relación termino en un momento dado, pero siguieron manteniendo una relación de amistad, hasta que aproximadamente hacia febrero de 2014, se produjo un importante distanciamiento.

En la mañana del 30.06.2014, Pablo Jesús , se dirigió y entro en la casa de Vicente sita en la CALLE000 NUMERO NUM000 - NUM002 de esta ciudad de Valladolid, vivienda en la que se hallaba solo Vicente . Pablo Jesús que era de constitución física mas robusta que Vicente , portaba al tiempo de entrar en la casa de este, al menos un cuchillo de unos 16 cm.

Una vez ya dentro de la vivienda el acusado Pablo Jesús , se dirigió hacia Vicente y empezó a asestarle cuchilladas, estando ambos de pie, utilizando para ello dos cuchillos de cocina, cuya hoja media unos 16 y 27 cm. respectivamente. Ante ello este último lanzó gritos de auxilio y socorro, pidiendo ayuda, gritos que fueron perdiendo intensidad, siendo cada vez mas apagados.

Vicente intento defenderse, moviéndose para ello y arañando a Pablo Jesús en el rostro y cuello. Sin embargo este, terminó causando a Vicente 13 heridas cortopunzantes. Tres en el hemiabdomen izquierdo, dos en el derecho, dos en región dorsal media, tres en la región dorsal izquierda, una en la región lumbar derecha, una en el costado derecho y un corte no penetrante en el antebrazo derecho, herida esta causada al tratar de defenderse Vicente .

Dichas heridas no fueron mortales, pero debilitaron a Vicente para poder continuar defendiéndose. En tal situación, y encontrándose ambos en el cuarto de baño, ya fuese porque lo empujó el ahora acusado, o porque se cayó Vicente , quedó este introducido dentro de la bañera. Seguidamente Pablo Jesús roció esta última y el cuerpo de Vicente con disolvente, echándole encima trapos, platos, una fregona y otros efectos, incluso la puerta del baño. Prendió fuego con cerillas de una caja que echó en el interior de la bañera, a la que arrojó también alcohol.

Vicente estaba vivo al tiempo de prender el acusado el fuego, y a causa de este, se produjo la combustión del cuerpo del mismo y de los objetos que tenia encima del mismo. El fuego causó graves quemaduras en el cuerpo de Vicente , así como un intenso humo.

Vicente murió a consecuencia del shock traumático- plasmorrágico que le provocaron las quemaduras sufridas, así como por la inhalación de gases tóxicos causados por el fuego y humo. Su cadáver quedó semicarbonizado.

El acusado Pablo Jesús padecía un trastorno adaptativo crónico de carácter mixto con ansiedad y depresión, en el contexto de una personalidad con rasgos paranoides y esquizoides. Los días 28 y 29 de Junio, había acudido a los servicios de urgencia del Hospital Clínico de Valladolid, diagnosticándole la psiquiatra de guardia, fobias de impulsión. Tenía por otra parte reconocida una incapacidad permanente por el INSS desde diciembre de 2013 y tiene reconocida una minusvalía del 35% por parte de la Junta de Castilla y León. Al tiempo de cometer los hechos, no tenía anuladas ni disminuidas sus facultades intelectivas, pero si disminuidas ligeramente sus facultades volitivas.

Los familiares mas próximos a Vicente , son sus hermanos Rubén y Hilario , existiendo entre todos ellos una buena relación. Rubén y Hilario han sido declarados herederos del fallecido.

A consecuencia del fuego y humo se causaron daños en la vivienda en la que sucedieron los hechos, valorados en 22.047,82 Euros. Igualmente se causaron daños en el rellano y escaleras (zonas comunes) del Edificio, valorados en 1.206,37 Euros. No se han causado daños en la fachada del edificio C/ DIRECCION000

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - Los hechos declarados probados, cuya valoración ha correspondido a los miembros del Tribunal del Jurado y que vinculan a este Magistrado Presidente son constitutivos de un delito de asesinato, previsto y penado en el art. 139-3 del Código Penal vigente al tiempo de los hechos.

El acta de votación del veredicto reúne todos los requisitos legales, siendo su motivación suficiente para en unión de las respuestas dadas al objeto del veredicto que les presentó este Magistrado Presidente, poder tipificar los hechos como delito de asesinato por la concurrencia del ensañamiento, existiendo las agravantes de parentesco y abuso de superioridad y la atenuante analógica 21-7ª del Código Penal en relación con el art. 21-1º y 20-1º del Código Penal . El Jurado no ha dado como probada la concurrencia de alevosía, pero sí reiteramos la agravante de abuso de superioridad. La agravante de abuso de confianza fue introducida por la acusación particular como alternativa a la de abuso de superioridad para el caso de que no fuese apreciada esta. El Jurado no tuvo que entrar a resolver sobre el abuso de confianza al estimar el abuso de superioridad.

El acusado entró el día de los hechos en la casa de Vicente , con la intención de matar a este, conforme se infiere de que al menos se introdujo en la misma portando desde su casa un cuchillo de cocina, de unos 16 cm. Tal arma blanca se encontró junto a otro cuchillo en el interior de la bañera tras la producción de los hechos, y de por si misma tiene entidad para matar, al igual que el segundo cuchillo. Cuando Vicente estaba todavía con vida, pero debilitado por las cuchilladas recibidas, y su cuerpo se hallaba disolvente dentro de la bañera, el cuerpo de aquel, roció el acusado con así como la bañera, prendiendo fuego y arrojando una caja de cerillas y alcohol, todo lo cual, constituye signos evidentes de la intención de matar. La conducta del acusado fue pues dolosa, buscó privar de su vida a Vicente , y a sabiendas de la mortalidad del fuego que prendió, comprendiendo lo que hacía, llevó a cabo, queriéndola, la acción que consta en los hechos declarados probados.

Concorre en su actuación, no solo el dolo de matar, sino que además empleó medios, modos y formas, a sabiendas, encaminadas a ensañarse con la víctima, causándole multiplicidad de males innecesarios para matarle. Aumentó de forma inhumana y deliberadamente el dolor y sufrimiento de Vicente . Después de darle 13 cuchilladas, no mortales, estando el cuerpo de este último en el interior de la bañera, pudo sin ningún problema, pues la defensa de la víctima estaba debilitada, volver a apuñalarle en zonas corporales mortales, con lo que la intención de matarle se hubiere consumado. Pese a ello, llevó a cabo, con pleno conocimiento de lo que hacía, estando vivo Vicente , una conducta impropia de un ser humano, rociándole el cuerpo con disolvente, que extendió a la bañera, le echó objetos encima de tal cuerpo, prendió fuego, arrojó alcohol y una caja de cerillas, manteniéndole en esa situación dentro de la misma, produciéndose una combustión tal, estando vivo Vicente , que llegó por las quemaduras e inhalación de gases tóxicos a producirle la muerte, quedando su cadáver semicarbonizado. La exposición por los médicos forenses en el acto del juicio a través de fotografías del cadáver, indica de forma clara tal ensañamiento. Esta circunstancia cualifica el delito de homicidio, transformándolo en asesinato. Concurrén tanto el elemento objetivo como el subjetivo del ensañamiento.

No concurre la alevosía. Así lo ha resuelto el jurado, apoyándose para ello y valorando el informe pericial de los médicos forenses. Estos concluyeron que cuando el cuerpo de Vicente accedió al interior de la bañera estaba vivo, y el resultado de la agresión anterior, 13 puñaladas, no había eliminado ni anulado su posibilidad de defenderse, aunque si la había debilitado. Hasta ese momento tampoco concurre la alevosía. No hubo un ataque a traición, ni de forma cobarde, al menos no está probado, como tampoco un ataque cara a cara, de forma rápida e inesperada. Vicente en esa fase previa no estuvo indefenso. Los jurados han dado como probado que pudo defenderse. Presentó una herida de tal naturaleza. El acusado recibió arañazos en rostro y cuello. No estuvo anulada su capacidad de defensa. El informe de los Médicos forenses es claro y determinante.

Sin embargo si concurre la agravante de abuso de superioridad. Este requiere para su estimación un importante desequilibrio de fuerzas a favor de la parte agresora, y ello concurre en los hechos objeto de acusación. El abuso de superioridad no tiene que ser siempre de un grupo contra una víctima. Puede devenir de una agresión de una persona contra el sujeto pasivo, cuando aquella tiene una situación de superioridad, medial, personal o similar, que genera un desequilibrio de fuerzas, disminuyendo las posibilidades de defensa del ofendido, siendo de todo ello consciente el autor de los hechos que se aprovecha de ello para cometer más fácilmente el delito. El acusado portaba al menos un cuchillo para agredirle. Su constitución física era más robusta que la de la víctima. Le dio 13 cuchilladas. Durante toda esa agresión, Vicente pudo defenderse. No tuvo anulada su capacidad de defensa. Todo ello, unido esencialmente, que tras recibir las puñaladas no mortales, quedó debilitada, no anulada, conforme informaron los médicos forenses, su posibilidad de defensa, motiva la concurrencia del abuso de superioridad.

Esta agravante es llamada alevosía menor o de segundo grado, y se distingue de la alevosía en que esta última requiere que el ofensor utilice medios, modos o formas que anulen la capacidad de defensa de la víctima mientras el abuso de superioridad no lleva consigo la anulación de la posibilidad de defenderse el ofendido, sino una disminución de tal capacidad de defensa.

De los hechos declarados probados, se desprende con claridad, la concurrencia en el acusado de los elementos objetivo y subjetivo que caracterizan el delito de asesinato. El resultado de la prueba testifical y pericial, esencialmente de los médicos forenses y funcionarios del Instituto Nacional de Toxicología, conforme han motivado los miembros del Jurado, ha sido clara y determinante al respecto.

**SEGUNDO.** - Es autor de dicho delito de asesinato, el acusado Pablo Jesús , por su participación voluntaria, material y directa en los hechos. Tal autoría está acreditada por la prueba testifical y pericial. Conforme razonan los jurados, avalados por el resultado de la prueba, el acusado es el único sospechoso. La testigo, vecina del edificio, Candida , escucha los gritos de Vicente y los ruidos. Llama a la policía. Esta comparece al lugar de los hechos. Detectan olor a quemado. Llaman a la puerta de la vivienda de Vicente . Nadie abre. La puerta está cerrada. Mientras un policía investiga, el otro se queda a la puerta de la casa. Sale del interior de ella el acusado, sangrando y con él, intenso humo. No sale nadie más. Entran en la vivienda los bomberos y no hay en ella personas ajenas al acusado y cadáver de Vicente . Nadie más pudo cometer los hechos. El acusado acogiéndose a su derecho, se ha negado a declarar, pero existe prueba suficiente que acredita y avala su autoría en la comisión de los hechos objeto de este procedimiento.

**TERCERO** .- Concurren en los hechos las agravantes de abuso de superioridad y parentesco, y la atenuante analógica, ordinaria y no cualificada del nº 7 del art. 21 del C. Penal , de tener el acusado ligeramente disminuidas sus facultades volitivas.

Reproduzco respecto al abuso de superioridad la motivación expuesta en el Fundamento de Derecho nº 1 de esta sentencia. Concurren en la conducta del acusado los elementos objetivo y subjetivo que la caracterizan.

La agravante de parentesco esta acreditada por la testifical de Rubén y Rosario , así como por la documental relativa a la inscripción en el Ayuntamiento de Valladolid en el Registro Municipal de Uniones Civiles de la unión civil de la relación de pareja entre acusado y víctima. Existió pues una comunidad de vida entre uno y otro. Vivieron juntos constituyéndose en relación de pareja, inscribiéndose oficialmente como tal en el Registro que a tal efecto existe en el Ayuntamiento de Valladolid. Es reiterada la jurisprudencia que entiende que en los delitos que tienen un contenido de carácter personal, como es el homicidio y asesinato, el parentesco opera como agravante en la responsabilidad criminal.

Finalmente y con arreglo a los hechos declarados probados, derivados del veredicto del jurado, concurre en el acusado la atenuante analógica 7ª del art. 21 del C. Penal , en relación con los art. 21.1 y 20.1 del C. Penal . El informe de los médicos forenses es determinante al respecto, en relación con la documental



médica y el informe pericial de los doctores que asistieron al acusado los días 28 y 29 de junio de 2012. Está diagnosticado de trastorno adaptativo crónico de carácter mixto con ansiedad y depresión, por lo cual se hallaba al tiempo de los hechos en tratamiento. La testigo Rosario conoció un intento de suicidio del acusado y que estuvo hospitalizado. Tiene reconocida una minusvalía del 35%. Los médicos forenses informaron en el juicio que su situación ansiosa depresiva se intensificó ante los problemas adversos que iba sufriendo y que ello afectó, sin anularla, pero no de forma importante, sus facultades volitivas.

Citaron como tales problemas adversos, que en el año 2008 tuvo una enfermedad de transmisión sexual. Sufrió un accidente laboral. Se le reconoció una incapacidad permanente por el INSS. Tuvo deterioro físico y depresión.

Acude a psiquiatras. Tiene problemas económicos. Concluyen los forenses que el acusado se representa una situación de inferioridad a nivel de bienestar social en comparación a la víctima. Los días anteriores a los hechos acude a Urgencias, siendo diagnosticado de Fobia Impulsiva, no considerándose necesario su ingreso y reajustándose su medicación. De todo ello concluyen los forenses, que sus facultades intelectivas no estaban anuladas, ni disminuidas, mientras sus facultades volitivas tampoco estaban anuladas ni disminuidas de forma importante, aunque sí lo estaban estas últimas ligeramente.

La unión de todo lo que acabamos de indicar, tiene entidad bastante para dotar a esa ligera disminución del control de la conducta del acusado, de carácter de atenuante analógica ordinaria, compensándola a efectos de fijación de la pena con la agravante de parentesco, permaneciendo la agravante de abuso de superioridad a los efectos de imponer al acusado la pena del asesinato en su mitad superior.

No procede por la aplicación de la atenuante analógica citada la imposición al acusado de las medidas de seguridad que interesa la defensa, al no concurrir los requisitos legales en lo relativo a las facultades intelectivas y/o volitivas que requiere el Código Penal.

**CUARTO** .- La responsabilidad civil es paralela a la criminal, y lleva consigo la reparación de los daños e indemnización de los perjuicios. A los efectos de indemnización a los perjudicados por el fallecimiento de Vicente , la cuantía debe ser superior al baremo por muerte por causa del tráfico de vehículos. El daño moral es superior cuando la muerte acaece de forma dolosa y con el carácter de inhumana que nos ocupa, que cuando ocurre por imprudencia. Siendo los perjudicados directos los dos hermanos que han actuado en concepto de acusación particular, fijo a favor de cada un ellos por la muerte de Vicente , la cantidad de 35.000 euros. Se tiene en cuenta la edad del fallecido, 64 años, que los perjudicados directos son los dos hermanos, con los que tenía una buena relación. El fallecimiento se produjo de forma dolosa, lo que lleva a este Magistrado-Presidente a aumentar el baremo que establece la norma para muerte por accidente de tráfico, en cuanto implica la muerte dolosa un mayor daño moral a los perjudicados que una muerte por imprudencia.

Igualmente les concedo en concepto de herederos del fallecido, por los daños en la vivienda de éste, la suma de 22.047,82 euros, que es la cantidad que en tal concepto interesan los mismos como perjudicados y herederos en su escrito de conclusiones definitivas de la acusación particular. Es la cantidad que piden los personados en tal concepto, y en consecuencia no sólo como herederos si no como verdaderos perjudicados por los daños en la vivienda. El informe pericial practicado a instancias de dicha acusación particular, fija en citada cantidad la valoración de los daños en el piso.

Finalmente fijo a favor del actor civil, Comunidad de Propietarios del edificio en el que ocurren los hechos, por los daños habidos en el rellano y escaleras la suma de 1.260,37#. La inclusión dentro de tales daños, de aquellos que se produjeron en el suelo y que fueron reparados por la Comunidad de Propietarios, es conforme con la realidad del daño producido y que en consecuencia debe de ser reparado.

**QUINTO** .- Las costas se imponen por Ministerio de la ley a los criminalmente responsables de toda ley. Deben incluirse en las mismas, las de la acusación particular en cuanto su acusación definitiva (salvo en lo relativo a la problemática alevosía-abuso de superior, cuestión en la que el jurado ha estado dividido), es uniforme con el contenido de esta sentencia. No existe causa que permita excluirla.

No procede la inclusión de las costas de las del actor civil, en cuanto en su escrito de conclusiones definitivas, no ha interesado la inclusión de las mismas.

**SEXTA** .- A los efectos de la individualización de la pena, concurriendo una agravante, tras compensar la de parentesco con la atenuante analógica, teniendo además en cuenta las circunstancias del hecho y personales del autor, dentro de la mitad superior de la pena, la fijamos en 19 años de prisión.

Vistos los artículos de general y pertinente aplicación,



## FALLO

CONDENO a Pablo Jesús , en quien concurren las agravantes de abuso de superioridad y parentesco y la atenuante ordinaria analógica de disminución ligera de sus facultades volitivas, como autor de un delito de asesinato, previsto y penado en el art. 139.3 del C. Penal , a la pena de 19 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y al abono de las costas procesales, en las que se incluyen las de la acusación particular. Deberá indemnizar a Rubén y Hilario como perjudicados directos por el fallecimiento de su hermano Vicente en la cantidad de 35.000 euros para cada uno de ellos. Igualmente indemnizará a citadas personas como herederos y perjudicados en los daños causados en la vivienda en la que se produjeron los hechos en la cantidad de 22.047,82 euros, cantidad que se corresponde con la reclamada por los mismos en concepto de acusadores particulares. Así mismo deberá indemnizar a la Comunidad de Propietarios de la CALLE000 nº NUM000 de Valladolid en la suma de 1.260,37 euros. A citadas cantidades le será de aplicación el interés legal correspondiente.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer Recurso de apelación, ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de DIEZ DIAS, a contar desde la última notificación.

Así, por esta Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de Sala y se anotará en los Registros correspondientes lo pronuncio, mando y firmo.